

CONSTANCIA SECRETARIAL: 05 de septiembre de 2023, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital, con demanda de Sucesión Intestada, la cual correspondió a este Juzgado por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito judicial. Sírvase proveer.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Clase: Sucesión Intestada.
Solicitante: Rosa Marie Lindahl de Carvajal
Causante: Ana Sylvia Crus de Lindahl
Radicación No. 760013110008-2023-0427-00

Auto Interlocutorio No. 1579

Santiago de Cali, septiembre 6 del año dos mil veintitrés (2023)

De la revisión efectuada a la solicitud de apertura Sucesión intestada, de la causante **Ana Sylvia Crus de Lindahl**, se advierte que manifiesta el apoderado de la solicitante que la cuantía de la misma asciende a la suma de (\$ 25.000.000).

Ahora bien, el legislador estableció en el numeral 5º del artículo 26 de la Ley Adjetiva Civil, que la cuantía se determinaría “en los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos...”. Ahora bien, observa el despacho que el apoderado de la solicitante manifiesta que la cuantía de los bienes muebles objeto de la sucesión asciende a \$ 25.000.000, suma que no supera los ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales (Art. 25 del CGP).

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º y parágrafo del artículo 17 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 25 y numeral 5º del artículo 26 ibídem de la Ley Adjetiva, la competencia para conocer y tramitar el presente asunto, corresponde a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples¹ reparto, de este distrito por la cuantía y por haber sido el último domicilio del causante², como se plasmó en los hechos de la demanda, y no, a este estrado judicial³.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

¹ “ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: ...2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

² Artículo 28 C.G.P., “La competencia territorial se sujet a las siguientes reglas: Numeral 12 “En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante...”

³ Artículo 22 C.G.P., “Los jueces de familia conocen, en primera instancia de los siguientes asuntos: Numeral 9º “De los procesos de sucesión de mayor cuantía...”

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia, por lo anteriormente expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE las diligencias a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali – Reparto, para lo de su cargo.

TERCERO: Notificado y en firme esta providencia, cancélese su radicación y anótese su salida.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ**

PASS

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d94c5af83a870d0ac50b3b3bd52acb34fcf818756f261cc6b2124fa12c741200

Documento generado en 06/09/2023 03:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>